

LEY DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Ley Publicada en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el día miércoles catorce de agosto del año dos mil trece.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, julio 31 de 2013.
Oficio número 201/2013.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

L E Y Número 865

DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el ejercicio de las atribuciones que, en materia de pesca y acuacultura sustentables, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-L de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, le competen al Estado y sus municipios, con la participación de los productores pesqueros y acuícolas de la Entidad.

Artículo 2. Se considera de orden público e interés social:

I. Ordenar, fomentar y regular el manejo integral y el aprovechamiento sustentable de la pesca y la acuacultura, considerando los aspectos sociales, tecnológicos, productivos, biológicos y ambientales, en el ámbito de su competencia;

II. Promover el mejoramiento de la calidad de vida de los pescadores y acuacultores del Estado, a través de los programas que se instrumenten para el sector pesquero y acuícola;

III. Promover el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, así como la protección y rehabilitación de los ecosistemas en que se encuentran dichos recursos;

IV. Cumplir las normas básicas para planear y regular el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas de aguas dulces continentales de competencia estatal;

V. Establecer mecanismos de coordinación entre las autoridades de la Federación, del Estado y de los Municipios de la Entidad en las materias que regula esta Ley;

VI. Apoyar y fomentar la investigación científica y tecnológica en materia de acuacultura y pesca;

VII. Promover la sanidad e inocuidad de los recursos pesqueros y acuícolas;

VIII. Procurar el derecho al acceso, uso y disfrute preferente de los recursos pesqueros y acuícolas de las comunidades y pueblos indígenas en los lugares que ocupen y habiten;

IX. Instituir el Sistema Estatal de Información de Pesca y Acuacultura y el Registro Estatal de Pesca y Acuacultura;

X. Establecer las infracciones y sanciones correspondientes por incumplimiento o violación a las disposiciones de esta Ley y su reglamento; y

XI. Fijar las bases para la realización de acciones de inspección y vigilancia en materia de pesca y acuacultura, bajo mecanismos de coordinación entre las autoridades competentes.

Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca, y a los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Acuacultura: Cultivo de la fauna y flora acuáticas, mediante el empleo de métodos y técnicas para su desarrollo controlado en todos los estados biológicos y ambiente acuático y en cualquier tipo de instalaciones;

II. Acuacultura comercial: La que se realiza con el propósito de obtener beneficios económicos;

III. Acuacultura de fomento: La que tiene como propósito el estudio, la investigación científica, la experimentación y la prospección en los cuerpos de aguas de competencia estatal, orientada al desarrollo de biotecnologías o a la incorporación de algún tipo de innovación tecnológica en alguna etapa del cultivo de especies de la flora y fauna acuáticas, cuyo medio de vida total o parcial sea el agua, incluyendo aquellas que estén sujetas a alguna categoría de protección;

IV. Acuacultura didáctica: La que se realiza con fines de capacitación y enseñanza de las personas que en cualquier forma intervengan en la acuacultura en los cuerpos de agua de competencia estatal;

V. Aguas de competencia estatal: Las no consideradas como propiedad de la Nación por el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. Arte de Pesca: Instrumento, equipo o estructura con que se realiza la captura o extracción de especies de flora y fauna acuáticas;

VII. Aviso de arribo: Documento en el que se reportan a la autoridad competente los volúmenes de captura obtenidos por especie durante una jornada o viaje de pesca;

VIII. Aviso de cosecha: Documento que se presenta ante la autoridad competente para informar sobre la producción o volumen de las cosechas obtenidas en las unidades acuícolas;

IX. Aviso de producción: Documento en el que se reporta, a la autoridad competente, la producción obtenida en los laboratorios de acuacultura;

X. Aviso de recolección: Documento en el que se reporta, a la autoridad competente, el número de organismos colectados del medio natural al amparo de un permiso;

XI. Aviso de siembra: Documento en el que se reportan a la autoridad competente las especies a cultivar, la cantidad de organismos, las fechas de siembra y las medidas sanitarias aplicadas previamente al cultivo;

XII. Bitácora de pesca: Documento de registro y control del quehacer pesquero a bordo de una embarcación, por medio del cual la autoridad competente recibe del pescador el reporte de la actividad que se le ha concesionado o permitido;

XIII. Captura incidental: La extracción de cualquier especie no comprendida en la concesión o permiso respectivo, ocurrida de manera fortuita;

XIV. Certificado de sanidad acuícola: Documento oficial expedido por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, o a través de laboratorios acreditados y aprobados en los términos de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en el que se hace constar que las especies acuícolas o las instalaciones en las que se producen se encuentran libres de patógenos causantes de enfermedades;

XV. CONAPESCA. Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca;

XVI. Consejo: Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura Sustentables;

XVII. Cuarentena: Tiempo que determine la autoridad competente para mantener en observación los organismos acuáticos, para determinar su calidad sanitaria, en apego a las Normas Oficiales Mexicanas u otras regulaciones que emita el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria;

XVIII. Ejecutivo Estatal: El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XIX. Embarcación menor: Unidad de pesca con o sin motor fuera de borda y con eslora máxima total de 10.5 metros; con o sin sistema de conservación de la captura a base de hielo y con una autonomía de 3 días como máximo;

XX. Embarcación pesquera: Toda construcción de cualquier forma o tamaño, que se utilice para la realización de actividades de pesca, capaz de mantenerse a flote o surcar la superficie de las aguas;

XXI. Entidad Veracruzana: El territorio del Estado;

XXII. Esfuerzo pesquero: El número de individuos, embarcaciones o artes de pesca aplicados en la captura o extracción de una o varias especies en una zona y periodos determinados;

XXIII. Estado: El Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XXIV. Guía de pesca: Documento que ampara el transporte por vía terrestre, marítima o aérea de productos vivos, frescos, enhielados o congelados, provenientes de la acuicultura o de la pesca;

XXV. INAPESCA: Instituto Nacional de Pesca, órgano público descentralizado sectorizado en la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación del Gobierno Federal;

XXVI. Inocuidad: Garantía de que el consumo de los recursos de la pesca y acuicultura del Estado no causa daño en la salud de los consumidores;

XXVII. Introducción de especies: Actividad que se refiere a aquellas especies no existentes naturalmente en el cuerpo de agua en el que se pretenden introducir;

XXVIII. Ley: Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XXIX. Ley General: Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables;

XXX. Normas: Las normas expedidas de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la presente Ley;

XXXI. Ordenamiento pesquero: Conjunto de instrumentos cuyo objeto es regular y administrar las actividades pesqueras, induciendo el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, basado en la disponibilidad de los recursos pesqueros, información histórica de niveles de extracción, usos y potencialidades de desarrollo de actividades, capacidad pesquera o acuícola, puntos de referencia para el manejo de las pesquerías y en forma congruente con el ordenamiento ecológico del territorio;

XXXII. Permiso: Documento que otorga la autoridad competente a personas físicas o morales, para llevar a cabo las actividades de pesca y acuacultura que se señalan en la presente Ley;

XXXIII. Pesca comercial: Captura y extracción de recursos provenientes de la acuacultura o de la pesca que se realizan con fines económicos;

XXXIV. Pesca de fomento: Aquella que se realiza con fines de estudio, investigación científica, experimentación, explotación, prospección, desarrollo, repoblación o conservación de los recursos constituidos por la flora y la fauna acuática y su hábitat; la experimentación de equipos y métodos para esta actividad, recolección de ejemplares vivos para el mantenimiento y reposición de colecciones científicas y culturales; así como los destinados al ornato, espectáculos públicos, acuarios y zoológicos;

XXXV. Pesca deportivo-recreativa: La que se realiza con fines de esparcimiento o recreación, con las artes de pesca previamente autorizadas por la Ley General, la presente Ley y su Reglamento y las normas oficiales vigentes;

XXXVI. Pesca didáctica: La que realizan las instituciones de educación pesquera, reconocidas oficialmente, para llevar a cabo sus programas de capacitación y enseñanza;

XXXVII. Pesca de consumo doméstico: Captura y extracción de recursos provenientes de la acuacultura o de la pesca que se efectúa sin propósito de lucro y con el único objetivo de obtener alimentos para quien las realice y sus dependientes;

XXXVIII. Pesquería: Conjunto de sistemas de producción pesquera, que comprenden en todo o en parte las fases sucesivas de la pesca como actividad económica y que pueden comprender la captura, el manejo y el procedimiento de un recurso o grupo de recursos afines y cuyos medios de producción, estructura organizativa y relaciones de producción ocurren en un ámbito geográfico y temporal definido;

XXXIX. Pesquería en recuperación: Aquella que se encuentra en deterioro y sujeta a un conjunto de medidas con el propósito de rescatarla;

XL. Pesquería sobreexplotada: La que se ha hecho producir por encima de su límite de recuperación;

XLI. Plan de manejo pesquero: Conjunto de acciones encaminadas al desarrollo de la actividad pesquera de forma equilibrada, integral y sustentable, basadas en el conocimiento actualizado de los aspectos biológicos, ecológicos, pesqueros, ambientales, económicos, culturales y sociales de la misma;

XLII. Procedimiento primario: Proceso basado exclusivamente en la conservación del producto por la acción del frío, en el que enhielado y congelado aquél no se aplican métodos de cocción

o calor en forma alguna, incluyendo actividades de empacado, eviscerado, descabezado, fileteado o desangrado;

XLIII. Recursos acuícolas: Las especies acuáticas susceptibles de cultivo, sus productos y subproductos;

XLIV. Recursos pesqueros: Las especies acuáticas, sus productos y subproductos, obtenidos mediante su cultivo o extracción o captura en su estado natural;

XLV. Registro Estatal: Registro Estatal de Pesca y Acuicultura;

XLVI. Repoblación: Es el acto de introducir organismos acuáticos vivos nativos en cualquiera de los estados en su ciclo de vida, en cuerpos de agua de jurisdicción federal, con fines de mantener, recuperar o incrementar las poblaciones naturales pesqueras;

XLVII. SAGARPA: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación del Gobierno Federal;

XLVIII. Sanidad acuícola: Conjunto de prácticas y medidas encaminadas a la prevención, diagnóstico y control de las enfermedades que afectan a los organismos acuáticos;

XLIX. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado;

L. SEMARNAT: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal;

LI. SENASICA: El Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria;

LII. Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola;

LIII. Unidad de Manejo Acuícola: Se integra con las áreas comprendidas en una zona delimitada, en la que se establece un conjunto de unidades de producción, con una infraestructura básica y las instalaciones necesarias para su operación y funcionamiento compartido, operada en forma común;

LIV. Veda: Acto administrativo por el que se prohíbe llevar a cabo la pesca en un periodo o zona específica, con el fin de resguardar los procesos de reproducción y reclutamiento de una especie;

LV. Zona de escasa prevalencia: Área geográfica determinada, en donde se presenta una frecuencia mínima de casos recientes de alguna enfermedad o plaga de especies acuáticas vivas en una especie y períodos específicos; y

LVI. Zona de refugio: Área delimitada en aguas de jurisdicción federal, con la finalidad primordial de conservar y contribuir natural o artificialmente al desarrollo de los recursos pesqueros, con motivo de su reproducción, crecimiento o reclutamiento, así como para preservar y proteger el ambiente que los rodea.

Artículo 5. Quedan sujetas a las disposiciones de esta Ley todas las personas físicas o morales directa o indirectamente involucradas en la captura, producción, conservación, procesamiento o comercialización de productos, subproductos y especies pesqueros y acuícolas, que realicen estas actividades en aguas de competencia estatal.

Artículo 6. A falta de disposición expresa en esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la Ley General y en el Reglamento de la presente Ley.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS COMPETENCIAS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 7. Son autoridades en materia de pesca y acuicultura:

I. El Gobernador del Estado;

II. La Secretaría;

III. La Dirección General de Pesca y Acuicultura; y

IV. Los Ayuntamientos, que en el ámbito de sus competencias y para el ejercicio de sus atribuciones observarán y aplicarán los principios generales a que se refiere el artículo 14 de la Ley General.

Artículo 8. Corresponden al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, las facultades y atribuciones siguientes:

I. Coordinar los trabajos de desarrollo pesquero y acuícola, así como los que se convengan con dependencias gubernamentales, federales, estatales o municipales, y con organismos e instituciones de los sectores social y privado, en congruencia con la política nacional en la materia;

II. Promover, fomentar y facilitar la participación de organismos, instituciones y personas del sector privado en programas de desarrollo pesquero y acuícola;

III. Diseñar estrategias, metodología y mecanismos de operación para el desarrollo pesquero y acuícola;

IV. Coordinar acciones de desarrollo pesquero y acuícola destinadas a la atención del sector pesquero;

V. Coordinar y apoyar la promoción de la organización de pescadores y acuacultores para la producción;

VI. Promover y coordinar la planeación estratégica participativa de corto, mediano y largo plazo, en apoyo a las comunidades de pescadores y acuacultores, de acuerdo a las características de cada localidad o región;

VII. Proporcionar asesoría, capacitación y asistencia técnica para la organización social; la producción; la capacitación administrativa, gerencial y empresarial; los procesos de comercialización y mercadeo; y los demás servicios necesarios para promover el acceso de los pescadores y acuacultores al desarrollo económico y social;

VIII. Promover y apoyar el manejo eficaz y eficiente de los recursos de las comunidades pesqueras y acuícolas para que de acuerdo a sus formas de participación social y a la vocación de los cuerpos de agua, incrementen su productividad, ingreso y por consiguiente su nivel de vida;

IX. Promover, fomentar y apoyar la formación de micro y pequeñas empresas pesqueras, acuícolas o de servicios, en las comunidades pesqueras;

X. Promover la prestación de servicios financieros adecuados a los productores pesqueros y acuícolas, así como fomentar en sus propias comunidades, la creación de fondos de autoaseguramiento, garantía, capitalización, inversión, y sociedades de ahorro y préstamo;

XI. Promover, gestionar y operar, ante organismos financieros nacionales e internacionales fondos de financiamiento, de garantía, de capitalización, de coinversión, de apoyo a proyectos experimentales o productivos para los sectores pesquero y acuícola; así como apoyos y financiamientos federales, estatales y municipales o privados para el desarrollo pesquero y acuícola;

XII. Proponer y ejecutar las políticas y mecanismos de apoyo para el desarrollo pesquero y acuícola;

XIII. Contribuir a la aplicación de los métodos y procedimientos técnicos y científicos destinados a obtener mejores rendimientos en la actividad pesquera;

XIV. Participar en la organización del sector pesquero en el Estado, conforme a los programas nacionales y municipales establecidos en convenios de coordinación;

XV. Promover el desarrollo de comunidades pesqueras y acuícolas;

XVI. Coadyuvar en la conservación de la flora y fauna marítima y fomentar su desarrollo;

XVII. Asesorar técnicamente a pescadores y acuacultores;

XVIII. Fomentar la constitución de sociedades de producción pesquera, asociaciones, cooperativas, uniones de pescadores y acuacultores, y proporcionarles apoyo técnico; así como fomentar el establecimiento de sociedades de consumo de productos pesqueros y procurar su financiamiento;

XIX. Promover la industrialización de los productos pesqueros y el establecimiento de empacadoras y frigoríficos, proporcionando asesoría técnica y de gestoría;

XX. Participar, en la esfera de su competencia, en la preservación de los recursos pesqueros;

XXI. Coadyuvar con el Gobierno Federal en la integración y revisión del Registro Nacional de Pesca;

XXII. Contribuir con las autoridades federales y locales competentes, al fomento de la producción pesquera;

XXIII. Promover y apoyar la mejora y equipamiento de embarcaciones y artes de pesca, la construcción y el desarrollo de la infraestructura pesquera, así como la explotación racional y consumo de los recursos pesqueros;

XXIV. Fomentar la capacitación y la asistencia técnica de los productores pesqueros del Estado, a fin de que éstos incursionen en el avance tecnológico en sistemas de organización propicios para su desarrollo;

XXV. Las que deriven de la aplicación de la Ley General y de los Convenios y Acuerdos de Colaboración que se celebren con el Gobierno Federal, con el objeto de que el Estado asuma funciones o atribuciones reservadas para la Federación y aquellas que tengan como finalidad la realización de acciones conjuntas;

XXVI. Establecer, operar y mantener actualizado el Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola y participar en la integración del Sistema Nacional de Información Pesquera y Acuícola de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XXVII. Integrar y proporcionar la información estadística local a las autoridades federales competentes, para actualizar la Carta Nacional Pesquera y la Carta Nacional Acuícola;

XXVIII. Expedir títulos para el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas, cuyo hábitat son las aguas dulces continentales localizadas en territorio estatal y municipal;

XXIX. Realizar acciones de inspección y vigilancia en materia de pesca y acuacultura, así como establecer mecanismos de coordinación con las autoridades competentes a través de convenios, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 fracción VI y 13 fracciones III y XVI de la Ley General;

XXX. Integrar el Consejo para promover la participación activa de las comunidades y los productores en la administración y manejo de los recursos pesqueros y acuícolas y participar en la operación del Fondo Veracruzano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola;

XXXI. Administrar las actividades de pesca y acuacultura en zonas y bienes de su competencia;

XXXII. Ejercer las funciones que le transfiere la Federación conforme a lo dispuesto en la Ley General; y

XXXIII. Las demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 9. Corresponden a los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

I. Participar, de conformidad con los convenios que celebren con la Secretaría, en el ordenamiento y desarrollo de la pesca y acuacultura sustentables del Estado;

II. Diseñar y aplicar la política y los programas municipales para la pesca y la acuacultura, vinculándolos con los programas nacionales, estatales y regionales;

III. Participar en la integración del Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola y del Registro Estatal de Pesca y Acuacultura, en los términos de la presente Ley;

IV. Proponer, a través del Consejo, métodos y medidas para la conservación de los recursos pesqueros;

V. Procurar la creación de Comisiones de Pesca y Acuacultura como órganos de trabajo y apoyo técnico de los Ayuntamientos;

VI. Coordinar con el Gobierno Estatal su participación en las acciones y medidas de sanidad acuícola, en los términos de la Ley General y esta Ley;

VII. Promover y fomentar la actividad acuícola, preservando el medio ambiente y conservando la biodiversidad;

VIII. Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con las autoridades competentes, en la inspección y vigilancia en su jurisdicción;

IX. Fomentar, mediante instrumentos y medios de difusión, el consumo de productos pesqueros y acuícolas en el municipio; y

X. Las demás que les concedan las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos en la materia.

Artículo 10. Los Ayuntamientos promoverán la integración de Consejos Municipales de Pesca y Acuacultura, como órganos de consulta, y podrán auxiliarse mediante la creación de Comités integrados por representantes del sector pesquero y acuícola, de conformidad con la reglamentación interna respectiva.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA CONCURRENCIA CON LA FEDERACIÓN Y LOS MUNICIPIOS

Artículo 11. El Ejecutivo Estatal, para la consecución de los fines de esta Ley, así como del Plan Veracruzano de Desarrollo, podrá celebrar convenios o acuerdos con la Federación, los municipios y otras entidades federativas, operando y ejecutando la Secretaría las acciones correspondientes.

Artículo 12. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, ejercerá, con la participación de los municipios, en su caso, las funciones que en materia de pesca y acuacultura hayan sido delegadas conforme a los Convenios y Acuerdos de Coordinación que celebre con la Federación con base en la Ley General, asumiendo las siguientes:

- I. La administración de los permisos para la realización de pesca deportivo-recreativa;
- II. La administración sustentable de las especies sésiles que se encuentren en los sistemas lagunarios, estuarinos y el mar territorial frente a sus costas, que se determinen plenamente en la Carta Nacional Pesquera y en la Carta Nacional Acuícola;
- III. La administración de la pesca en cuerpos de agua que sirvan de límite a dos entidades federativas o que pasen de una a otra, que comprendan además las funciones de inspección y vigilancia;
- IV. El ordenamiento territorial y la sanidad de los desarrollos acuícolas;
- V. La realización de acciones operativas tendientes a cumplir con los fines previstos en la Ley General; y
- VI. La inspección y vigilancia del cumplimiento de la Ley General y demás disposiciones que de ella deriven.

TÍTULO TERCERO

DEL PROGRAMA ESTATAL DE DESARROLLO PESQUERO Y ACUÍCOLA SUSTENTABLE

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, formulará, en apego a lo dispuesto por el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Veracruzano de Desarrollo:

- I. Las políticas para el desarrollo integral y sustentable de la pesca y acuacultura estatal;
- II. Los objetivos que orientarán las políticas y acciones a desarrollar para el desarrollo pesquero y acuícola en la Entidad Veracruzana;
- III. Los lineamientos que se seguirán para fomentar la investigación en materia acuícola y pesquera;
- IV. Las acciones tendientes a promover y apoyar el desarrollo acuícola y pesquero en el Estado; y

V. Los criterios a seguir para la concertación de convenios con la Federación, Municipios, otras entidades federativas y los sectores social y privado, tendientes a promover el desarrollo acuícola y pesquero del Estado.

Artículo 14. Para la formulación de la política pesquera y acuícola, y de los programas de desarrollo pesquero y acuícola estatales, de conformidad con lo dispuesto con la Ley General, deberán observarse los principios siguientes:

I. El Estado Mexicano reconoce que la pesca y la acuicultura son actividades que fortalecen la soberanía alimentaria y territorial de la Nación, que son asuntos de seguridad nacional y son prioridad para la planeación nacional del desarrollo y la gestión integral de los recursos pesqueros y acuícolas;

II. La pesca y la acuicultura se orientarán a la producción de alimentos para el consumo humano directo, para el abastecimiento de proteínas de alta calidad y de bajo costo a los habitantes de la Nación;

III. El aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas, su conservación, restauración y la protección de los ecosistemas en que se encuentren será compatible con su capacidad natural de recuperación y disponibilidad;

IV. La investigación científica y tecnológica se consolidará como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas, instrumentos, medidas, mecanismos y decisiones relativos a la conservación, restauración, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas;

V. Se reconoce a la acuicultura como una actividad productiva que permite la diversificación pesquera, ofrecer opciones de empleo en el medio rural, incrementar la producción pesquera y la oferta de alimentos que mejoren la dieta de la población mexicana, así como la generación de divisas;

VI. Se privilegiará el ordenamiento de la acuicultura a través de programas que incluyan la definición de sitios para su realización, su tecnificación, diversificación, buscando nuevas tecnologías que reduzcan los impactos ambientales y que permitan ampliar el número de especies nativas que se cultiven;

VII. Se establecerá el uso de artes y métodos de pesca selectivos y de menor impacto ambiental, a fin de conservar y mantener la disponibilidad de los recursos pesqueros, la estructura de las poblaciones, la restauración de los ecosistemas costeros y acuáticos, así como la calidad de los productos de la pesca;

VIII. Con el fin de conservar y proteger los recursos pesqueros y los ecosistemas en los que se encuentran, las autoridades administrativas competentes en materia de pesca y acuicultura adoptarán el enfoque precautorio que incluya la definición de límites de captura y esfuerzo aplicables, así como la evaluación y monitoreo del impacto de la actividad pesquera sobre la sustentabilidad a largo plazo de las poblaciones;

IX. Serán transparentes los procedimientos administrativos relativos al otorgamiento de concesiones y permisos para realizar actividades pesqueras y acuícolas, así como las medidas para el control del esfuerzo pesquero, para que sean eficaces e incorporen mecanismos de control accesibles a los productores; y

X. Se fomentará la participación, consenso y compromiso de los productores y sus comunidades en la corresponsabilidad de aprovechar de forma integral y sustentable los recursos pesqueros y acuícolas.

Artículo 15. La Secretaría impulsará la capacitación, asesoramiento, aprendizaje y asistencia en materia pesquera y acuícola de los integrantes del sector, a fin de fomentar el desarrollo económico y productivo sustentable en el Estado, para lo cual podrá celebrar convenios con instituciones nacionales e internacionales, así como asociaciones civiles y educativas.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL CONSEJO

Artículo 16. El Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura Sustentables es un órgano de consulta, promoción y análisis, para la formulación y evaluación de las acciones que se desarrollen en materia de pesca y Acuacultura, y tendrá como atribuciones:

I. Contribuir o impulsar el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, basado en el conocimiento científico y tecnológico, con el cuidado y conservación del medio ambiente;

II. Promover la coordinación entre autoridades federales, estatal es y municipales, con la participación concertada de los sectores productivos, centros e instituciones de enseñanza e investigación; y

III. En concordancia con las disposiciones legales y administrativas en la materia, proponer a la autoridad competente mecanismos de participación ordenada en las actividades de pesca y acuacultura.

Artículo 17. Para su funcionamiento y operación, el Consejo se regirá por lo dispuesto en su Reglamento Interior, el cual debe ser aprobado por el propio órgano, a propuesta de su Presidente.

Artículo 18. El Reglamento Interior del Consejo establecerá la composición y funcionamiento del mismo, en el que formarán parte entre otros, en el número y forma que se determine, representantes de la Secretaría y de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal relacionadas con la pesca y la acuacultura, así como representantes de organismos de productores, de instituciones académicas especializadas y prestadores de bienes y servicios en la materia.

El Consejo será presidido por el titular de la Secretaría.

Artículo 19. El Consejo sesionará por lo menos dos veces al año de forma ordinaria y, de manera extraordinaria, las veces que se considere necesario por su Presidente. Para la validez de sus sesiones se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus integrantes.

TÍTULO CUARTO

DE LA INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y CAPACITACIÓN PESQUERA Y ACUÍCOLA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 20. La Secretaría fomentará la investigación pesquera y acuícola en la Entidad Veracruzana, a través de programas orientados a la conservación y explotación de los recursos acuíferos del Estado.

Artículo 21. Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría deberá:

I. Establecer los objetivos a los cuales se sujetarán las investigaciones que en materia de pesca y acuacultura se desarrollarán en el Estado;

II. Promover la investigación para el desarrollo de tecnologías tendientes a la conservación y protección de los recursos hidrobiológicos del Estado;

III. Fomentar la investigación tendiente a determinar el estado de los recursos acuícolas y pesqueros del Estado;

IV. Promover la participación de las asociaciones e instituciones educativas de la Entidad para desarrollar tecnologías encaminadas a eficientar los procesos de producción, cultivo, captura, procesamiento, almacenamiento y comercialización de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas de la Entidad;

V. Promover la inversión federal y privada para la investigación aplicada al aprovechamiento de los recursos pesqueros;

VI. Promover la investigación para eficientar la sanidad e inocuidad pesquera y acuícola estatal;

VII. Fomentar la investigación tendiente a determinar las condiciones en que deberán realizarse los cultivos de especies hidrobiológicas, en equilibrio con el ecosistema; y

VIII. Las demás que se deriven de las normas federales y convenios que el Ejecutivo Estatal celebre con la Federación y municipios.

Artículo 22. De las investigaciones que se realicen como resultado de la aplicación de esta Ley, deberá rendirse un informe final a la Secretaría, el cual servirá de base a la adopción de medidas para la integración de los programas de desarrollo pesquero y acuícola sustentable en el Estado.

TÍTULO QUINTO

DE LA LEGAL PROCEDENCIA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 23. La legal procedencia de los productos, subproductos, derivados o especies acuícolas y pesqueras se acreditará en la Entidad Veracruzana al amparo de los avisos de arribo de embarcaciones menores, de cosecha, de producción, de recolección, permisos de importación, facturas o actas de donación o adjudicación y con la Guía de Pesca, según corresponda, en los términos y requisitos que establezcan esta Ley y su Reglamento.

Para las especies obtenidas al amparo de permisos de pesca deportivo-recreativa, la legal procedencia se comprobará con el permiso respectivo.

Corresponde a la Secretaría coadyuvar y hacer cumplir conjunta o indistintamente con las autoridades federales las disposiciones de acreditación de la legal procedencia, reguladas conforme a la presente Ley y a la Ley General.

Para la comercialización de los productos de la pesca y la acuicultura, los comprobantes fiscales que se emitan o expidan deberán incluir el número de permiso respectivo.

Artículo 24. El traslado, por vía terrestre, marítima o aérea, dentro de la Entidad Veracruzana, de productos, subproductos, derivados y especies acuícolas o pesqueras, vivos, frescos, ongelados o enhielados, deberá realizarse al amparo de la guía de pesca, con base en el formato que expida la autoridad responsable.

Artículo 25. Los trámites, requisitos y vigencia de los documentos que acrediten la legal procedencia de los productos, subproductos, derivados y especies acuícolas y pesqueras en la Entidad Veracruzana se establecerán en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 26. Toda persona está obligada a denunciar, ante las autoridades competentes, cualquier irregularidad, acto u omisión que pudiera ser constitutivo de un delito, observado en el desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas.

La Secretaría deberá establecer mecanismos para la recepción y trámite oportuno de las denuncias, a través de circulares, mismas que se darán a conocer en la *Gaceta Oficial* del Estado.

TÍTULO SEXTO

DE LA ACUACULTURA

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27. De conformidad con lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y los convenios de coordinación respectivos, se establecerán las bases para el desarrollo sustentable de las actividades acuícolas estatales, tendientes a lograr el desarrollo económico y productivo de la Entidad veracruzana.

Artículo 28. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, formulará el Programa Estatal de Desarrollo Acuícola, en apego a lo dispuesto por el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Veracruzano de Desarrollo, para el desarrollo sustentable de la acuicultura comercial, didáctica y de fomento o de investigación en el Estado.

Artículo 29. El Plan Estatal de Desarrollo Acuícola contendrá como mínimo:

- I. Los objetivos que servirán para orientar las acciones de planeación y programación del desarrollo acuícola en la Entidad Veracruzana;
- II. Las políticas para el desarrollo sustentable de la actividad acuícola;
- III. Los lineamientos para el desarrollo de la sanidad y calidad acuícola;
- IV. Las zonas de la Entidad Veracruzana susceptibles para el desarrollo de la actividad acuícola;
- V. La valoración del potencial acuícola del Estado;
- VI. Los instrumentos y mecanismos para el desarrollo de las acciones contempladas en el Plan Estatal de Desarrollo Acuícola;
- VII. Los programas de desarrollo acuícola;
- VIII. Los criterios para la coordinación y concertación con los municipios del Estado, el Gobierno Federal y los sectores social y privado para su participación en la ejecución del Plan; y
- IX. Las medidas que se estimen necesarias, en el desarrollo de las actividades acuícolas, para revertir los efectos de la sobreexplotación pesquera.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA ACUACULTURA

Artículo 30. El Ejecutivo Estatal implementará, a través de la Secretaría, los programas de ordenamiento acuícola tendientes a propiciar el desarrollo de la producción acuícola estatal comercial, didáctica y de fomento o de investigación, en cualquiera de sus tres modalidades: peces, crustáceos y moluscos.

Artículo 31. Los programas estatales de ordenamiento acuícola contendrán como mínimo:

- I. La determinación de las especies factibles de cultivo en la zona o región en la cual se implementará el programa;
- II. La delimitación de la zona o región de la Entidad Veracruzana que abarcarán;
- III. Las condiciones para el establecimiento de unidades de manejo acuícola;
- IV. Las unidades de manejo acuícola que se ubiquen en la zona o región de la Entidad Veracruzana;
- V. El registro de las personas físicas o morales que cuenten con permiso expedido por la autoridad correspondiente, para el desarrollo de las actividades acuícolas en la zona o región donde se desarrollará el programa;
- VI. Los lineamientos en sanidad y calidad acuícola a los que se sujetarán los programas; y
- VII. La definición de los componentes biológicos, biotecnológicos, ambientales y socioeconómicos que intervengan en el desarrollo sustentable de la actividad acuícola veracruzana.

Artículo 32. La Secretaría regulará el crecimiento ordenado de la acuacultura que se realice en aguas dulces continentales en la Entidad Veracruzana, excepto las aguas dulces continentales que abarquen dos o más Entidades Federativas, las que pasen de una a otra y las transfronterizas, sujetas a convenios de coordinación específicos entre el Ejecutivo Estatal y la CONAPESCA, en su caso, mediante la expedición de permisos por especie o grupos de especies.

Artículo 33. Las granjas y unidades acuícolas que realicen sus actividades en estanquerías instaladas en predios de propiedad privada no requerirán permiso de la autoridad competente, pero deberán obtener el Registro Estatal Acuícola para acceder a los programas de proyectos productivos.

Artículo 34. Los productores acuícolas podrán constituir unidades de manejo acuícolas, las cuales tendrán como objetivo el acceder a apoyos productivos otorgados por la Federación y el Estado, debiendo dirigir a la Secretaría la solicitud correspondiente, misma que deberá contener:

- I. Estudio técnico que especifique la capacidad de carga conjunta de las granjas que pretendan integrarse en una unidad de manejo acuícola;
- II. Proyecto de distribución de la infraestructura que se utilizará de forma conjunta con relación a los canales de conducción y los puntos de abastecimiento y descarga de aguas;
- III. Plan de manejo de aguas, el cual deberá prever:
 - a) La organización, administración y participación de los interesados en el manejo del agua que se utilizará para el desarrollo de la producción acuícola;
 - b) El monitoreo de dichas aguas;
 - c) La conservación y mejoramiento de los niveles de sanidad acuícola;
 - d) El mantenimiento de las medidas preventivas y de conservación que se aplicarán a los canales de conducción y los puntos de abastecimiento y descarga de aguas;
 - e) La descripción del equipo destinado al funcionamiento y mantenimiento de los puntos de abastecimiento, descarga y conducción de aguas;

f) La prevención y control de contingencias; y

g) El sistema de aseguramiento para que el punto de descarga de aguas de la unidad no genere contaminación sobre el punto de abastecimiento de la propia unidad o de otras granjas o unidades de manejo acuícola.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS PERMISOS

Artículo 35. Para el desarrollo de la acuacultura en aguas de competencia estatal, se podrán realizar actividades al respecto mediante solicitudes de permisos para:

I. Acuacultura comercial;

II. Acuacultura de fomento;

III. Acuacultura didáctica;

IV. Recolección del medio natural de reproductores; y

V. Introducción y repoblación en aguas de competencia estatal.

Artículo 36. La Secretaría podrá otorgar permisos para la acuacultura comercial a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en esta Ley y en su Reglamento, en concordancia con los planes de ordenamiento acuícola. Los solicitantes de permisos deberán acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud.

La solicitud deberá contener al menos lo siguiente:

I. Nombre y domicilio del solicitante;

II. Municipio donde se pretende llevar a cabo la actividad;

III. Duración de la actividad que se pretenda realizar;

IV. Acreditación de encontrarse dentro del ámbito de la competencia del Estado para la instalación de jaulas flotantes u otras instalaciones permisibles;

V. Número de inscripción en el Registro Estatal de Pesca y Acuacultura o copia de la solicitud si se encuentra en trámite; y

VI. Los demás requisitos que establezcan la Ley General y su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, así como otros ordenamientos aplicables.

Artículo 37. Las personas que realicen actividades de acuacultura deberán presentar, ante la Secretaría o el Ayuntamiento del Municipio donde operen, los avisos de cosecha, producción, recolección y siembra en la forma y términos que determine el Reglamento de esta Ley.

Artículo 38. La Secretaría, con el propósito de estimular la diversificación y tecnificación de cultivo, promoverá la acuacultura de fomento y podrá permitirla a instituciones de investigación científica y docencia, así como a personas físicas dedicadas a actividades científicas y técnicas.

La Secretaría podrá otorgar permiso de acuacultura de fomento a personas morales cuya actividad u objeto social sea la pesca o el cultivo, comercialización o transformación de productos acuícolas, debiendo cumplir los mismos requisitos que se establecen para las instituciones de investigación.

El permiso podrá comprender la comercialización de las cosechas que se obtengan, con los límites y condiciones que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 39. Las personas físicas o morales que desarrollen programas de enseñanza en materia acuícola al amparo de un permiso podrán comercializar la producción obtenida del programa del cultivo, siempre que el producto de su venta se aplique al desarrollo de actividades académicas.

Artículo 40. Para la importación de semillas, ovas, alevines, larvas, postlarvas, cepas algales, reproductores o cualquier otro estadio de especies silvestres cultivadas o de laboratorio, deberá adjuntarse a la solicitud correspondiente el certificado de sanidad acuícola otorgado por la SENASICA. En el caso de organismos genéticamente modificados, se estará a lo dispuesto en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y demás normatividad aplicable.

Artículo 41. Respecto a la introducción de especies vivas que no existan en forma natural en el cuerpo de agua de jurisdicción federal receptor, la Secretaría, considerando la opinión del INAPESCA y de acuerdo con los resultados del período de cuarentena previo, resolverá sobre la procedencia de la autorización, con apego a las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley y de la Ley General.

Artículo 42. La Secretaría otorgará permisos para recolectar del medio natural reproductores para destinarlos al abasto de las actividades acuícolas exclusivamente a:

I. Propietarios de laboratorios de producción acuícola, únicamente para satisfacer sus necesidades de operación, hasta la segunda corrida de producción; y

II. Concesionarios de la pesca comercial de la especie de que se trate, que cumplan con los requisitos y condiciones que se establezcan en el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 43. Las personas que recolecten organismos del medio natural y los acuacultores que se abastezcan de ellos deberán realizar acciones de repoblación, en los términos y condiciones que en cada caso determinen la Secretaría, las normas oficiales y los propios permisos.

Para otorgar permisos para la recolección de especies en cualquier estado, la Secretaría considerará el dictamen emitido por el INAPESCA, en el que se determinen el número de ejemplares, zonas y épocas para su recolección. No se otorgará permiso cuando se determine que se pone en riesgo la conservación de la especie de que se trate.

Artículo 44. Los permisionarios deberán presentar a la Secretaría el aviso de recolección correspondiente, con la información y requisitos que se establezcan en los Reglamentos de esta Ley y de la Ley General.

Artículo 45. Las personas que colecten organismos acuáticos vivos en cualquiera de las fases de desarrollo, provenientes de poblaciones naturales con fines de acuicultura, deberán observar los lineamientos que en materia de recolección, aclimatación, manejo, transporte y siembra de los mismos se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 46. Los permisos de acuicultura tendrán una vigencia de hasta cinco años, de acuerdo a las características y naturaleza de la actividad y demás requisitos que determinen las disposiciones reglamentarias, y serán intransferibles.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA REVOCACIÓN DE LOS PERMISOS

Artículo 47. El procedimiento a través del cual se revocará el permiso otorgado se sujetará a los siguientes términos:

I. Se notificará al titular del permiso el inicio del procedimiento de revocación, señalándose las causas que dan origen al mismo y los fundamentos legales aplicables;

II. El titular del permiso tendrá un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación señalada en la fracción que antecede, para manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas necesarias para sustentar su dicho;

III. Vencido el término otorgado al titular del permiso por la fracción anterior, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente, debidamente fundada y motivada, dentro de un plazo de treinta días hábiles;

IV. En caso de que la resolución determine la revocación del permiso, en ella se establecerá el destino que deberá dársele a las especies materia del proyecto o de los productos que se deriven de él, así como el plazo para el cumplimiento de la misma; y

V. Si, vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, ésta no ha sido acatada, la Secretaría podrá actuar de oficio.

Contra la resolución emitida en el procedimiento de revocación del permiso, procederá el recurso de revisión ante la propia Secretaría.

Artículo 48. Los titulares de los permisos que sean revocados sólo podrán solicitar permisos para realizar proyectos acuícolas hasta después de dos años, contados a partir de la fecha en que haya quedado firme la resolución de revocación.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA PESCA

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO PESQUERO

Artículo 49. El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, establecerá las bases y objetivos para el desarrollo pesquero sustentable del Estado, tendientes a lograr el desarrollo económico de las regiones y productivo de la Entidad, de conformidad con lo que dispongan esta Ley y demás ordenamientos estatales y federales en la materia.

Artículo 50. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, formulará el Plan Estatal de Desarrollo Pesquero y los Programas de Ordenamiento en materia pesquera, en apego a lo dispuesto por los Planes Nacional y Veracruzano de Desarrollo, tendientes a regular la pesca estatal en cualquiera de sus etapas:
captura, extracción, procesamiento, transporte,
comercialización o aprovechamiento.

Artículo 51. El Plan Estatal de Desarrollo Pesquero establecerá los objetivos, políticas y acciones de planeación y desarrollo pesquero en la Entidad. Este documento tendrá una vigencia anual y deberá ser formulado dentro de los primeros dos meses de cada año.

Artículo 52. El Plan Estatal de Desarrollo Pesquero contendrá como mínimo:

I. La valoración del potencial pesquero del Estado;

II. Los objetivos que servirán para orientar las acciones de planeación y programación del desarrollo pesquero del Estado;

III. Las políticas para el desarrollo sustentable de la actividad pesquera;

- IV. Los municipios del Estado susceptibles para el desarrollo de la actividad pesquera;
- V. Los instrumentos y mecanismos que se utilizarán para el desarrollo de las acciones a ejecutar;
- VI. Los lineamientos a seguir en materia de sanidad, inocuidad y calidad pesquera;
- VII. Los ordenamientos de cada una de las pesquerías desarrolladas en la Entidad Veracruzana; y
- VIII. Los criterios a seguir para la celebración de convenios o acuerdos de coordinación o concertación de acciones, que se celebren con la Federación y los municipios, así como con los sectores social y privado, para su participación en el programa del Plan Estatal de Desarrollo Pesquero.

Artículo 53. La Secretaría desarrollará los programas de ordenamiento pesquero, tendientes a regular la actividad pesquera estatal comercial y que contendrán como mínimo:

- I. La delimitación precisa del área que abarcará el programa;
- II. Una lista exhaustiva y actualizada de los usuarios en el Estado;
- III. Los recursos pesqueros sujetos a aprovechamiento;
- IV. Los planes de manejos pesqueros sancionados y publicados;
- V. La determinación de las especies con las que cuenta el Estado en la zona donde se desarrollará la actividad pesquera;
- VI. Las zonas de captura y recolección;
- VII. Los usuarios con permiso que realizarán la actividad pesquera;
- VIII. En su caso, las especies acuáticas sujetas a protección especial amenazadas o en peligro de extinción en la zona a desarrollar el programa; y
- IX. La definición de los componentes biológicos, biotecnológicos, ambientales y socio económicos que intervengan en el desarrollo sustentable de la actividad pesquera.

Artículo 54. El Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría podrá, en el ámbito de su competencia y de conformidad con lo dispuesto por la Ley General, su Reglamento, acuerdos y convenios de coordinación y colaboración respectivos, establecer viveros, criaderos y reservas de especies acuáticas, así como épocas y zonas de veda.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS PERMISOS DE PESCA

Artículo 55. Requieren de permiso las siguientes actividades de pesca que se desarrollen en la Entidad Veracruzana, conforme a la Ley General, la presente Ley y sus respectivos reglamentos:

- I. Comercial;
- II. De fomento;
- III. Didáctica;

IV. Deportivo-recreativa; y

V. De instalación de artes de pesca fijas en aguas de competencia estatal.

Artículo 56. La Secretaría podrá otorgar permisos para la pesca comercial a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en la presente Ley y en las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 57. El otorgamiento de permisos quedará sujeto a las modalidades que dicte el interés público y condicionado siempre a la disponibilidad y preservación del recurso de que se trate. La Secretaría basará sus decisiones en criterios de equidad social y en la información científica disponible de los recursos pesqueros.

Los permisos se otorgarán preferentemente a los habitantes de las comunidades locales, siempre y cuando utilicen artes de pesca autorizadas. En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia las solicitudes de comunidades indígenas. Cuando el permiso pueda afectar al hábitat de alguna comunidad indígena, la autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad.

La Secretaría, con el fin de apoyar las actividades productivas de las comunidades indígenas, promoverá programas que favorezcan su desarrollo sustentable. Asimismo, las dotará de estímulos, recursos y tecnología para que incrementen sus capacidades productivas.

Artículo 58. Para el otorgamiento de permisos respecto de recursos que se encuentren bajo el estatus de recuperación o sobreexplotación, se procederá, además de lo señalado en la presente Ley y su Reglamento, conforme a lo que disponga la Carta Nacional Pesquera.

Artículo 59. La Secretaría integrará debidamente los expedientes y resolverá las solicitudes de permisos dentro de un plazo que no excederá de sesenta días hábiles, contado desde la fecha de presentación.

En caso de que se hubiera presentado información o documentación incompleta, la Secretaría requerirá por escrito fundado y motivado, y por única vez, a los solicitantes, para que la integren en un plazo no mayor de quince días hábiles, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento.

En caso de que la autoridad omita dar a conocer al promovente la resolución recaída a su solicitud, se considerará que ha resuelto negar lo solicitado y se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

La falta de resolución a la solicitud podrá implicar responsabilidades a los servidores públicos a quienes competa expedirla, conforme a las leyes aplicables.

Artículo 60. Los permisos que expida la Secretaría se otorgarán por solicitante, según se defina para cada especie, grupo de especies o áreas, en el Reglamento de la presente Ley y en las normas oficiales aplicables. El permisionario deberá tener siempre a bordo el documento que demuestre que la embarcación está autorizada para operar, que cuenta con matrícula y bandera mexicanas y está inscrita en el Registro Público Marítimo Nacional, en los términos de la Ley de Navegación, así como en el Registro Estatal de Pesca y Acuacultura.

Las demás obligaciones y derechos de los permisionarios se fijarán en las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley, así como en el permiso correspondiente.

Artículo 61. Los permisos de pesca comercial tendrán una duración de dos a cinco años, de acuerdo a la pesquería de que se trate y lo que determine el Reglamento de la presente Ley.

Los permisos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 55 de esta Ley tendrán la duración que determine el Reglamento de la misma, de acuerdo con las características y naturaleza de la actividad y sujetos, en su caso, a los planes de manejo.

Los permisos podrán ser prorrogados si la evaluación realizada por el INAPESCA resulta positiva en cuanto al manejo de la pesquería, acorde con las condiciones que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, y no podrán ser transferidos.

En caso de fallecimiento del permisionario, la Secretaría dará preferencia para la sustitución a los designados por el derecho sucesorio, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 62. Los solicitantes de permisos deberán acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud, la cual deberá contener la información siguiente:

I. Nombre y domicilio del solicitante;

II. Región donde pretenda llevar a cabo la actividad;

III. Duración que se pretenda;

IV. Número de inscripción en el Registro Estatal de Pesca y Acuacultura o constancia de que se encuentra en trámite;

V. Descripción de las características tecnológicas de las embarcaciones, equipos y artes de pesca, con los cuales se pretenda llevar a cabo la actividad; y

VI. Los demás requisitos que se establezcan con el Reglamento de la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 63. El establecimiento y operación de artes de pesca fijas o cimentadas en aguas dulces continentales del Estado, así como su cambio de localización y dimensiones, sólo podrán realizarse si se cuenta previamente con permiso de la Secretaría, sujeto a las disposiciones en materia de impacto ambiental, contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Su temporalidad no podrá exceder de la señalada en el permiso correspondiente y el interesado deberá cumplir con los requisitos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley y en las Normas Oficiales.

Artículo 64. La Secretaría podrá otorgar permisos para realizar la pesca de fomento en aguas dulces continentales localizadas en el Estado a las personas que acrediten capacidad técnica y científica para tal fin, en los términos de la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales.

Artículo 65. La Secretaría podrá otorgar permisos para realizar pesca didáctica a las instituciones de enseñanza que desarrollen programas educativos de pesca, las cuales deberán informar a la Secretaría acerca del volumen y especies obtenidas dentro del plazo que se determine en el permiso.

Los productos de las actividades realizadas al amparo de estos permisos podrán comercializarse, siempre que el producto de su venta se aplique exclusivamente al desarrollo de las labores propias de la institución, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 66. La captura incidental no podrá exceder del volumen que determine la Secretaría para cada pesquería según las zonas, épocas y artes de pesca, de conformidad con lo que establecen la presente Ley y su Reglamento.

Los excedentes de volumen de captura incidental serán considerados como pesca realizada sin permiso.

Artículo 67. La pesca de consumo doméstico, que efectúen los residentes ribereños de los cuerpos de agua dulce continental, no requerirá de permiso y sólo se efectuará con redes y

líneas manuales que pueda utilizar el pescador, observando y respetando las vedas y las normas oficiales que se expidan.

Tratándose de zonas concesionadas, podrá practicarse la pesca de consumo doméstico siempre que no se capturen las especies materia de las concesiones otorgadas a terceros.

Las cantidades permitidas por pesquería o especie se especificarán en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 68. Los permisos para la pesca deportivo-recreativa se expedirán a personas físicas nacionales o extranjeras y serán individuales, improrrogables e intransferibles. Requerirán permiso para efectuar este tipo de pesca la persona que la realice por sí y los prestadores de servicios a terceros para llevar a cabo dicha actividad, de conformidad con los programas correspondientes.

Artículo 69. No podrán realizarse actividades de pesca distintas a la de investigación sobre las especies destinadas a la pesca deportivo-recreativa en las áreas de reproducción que establezca la Secretaría.

Artículo 70. Las personas que practiquen la pesca deportivo- recreativa desde tierra no requerirán permiso y estarán obligadas a utilizar las artes de pesca manuales y respetar las tallas mínimas y límites de captura que autorice la Secretaría, conforme a las disposiciones administrativas que para tal efecto se emitan.

Artículo 71. La Secretaría, con base en dictamen emitido por el INAPESCA y acorde a los planes de manejo pesquero sancionados, establecerá las épocas, zonas y tallas mínimas de pesca, el número máximo de ejemplares susceptibles de captura por pescador deportivo y por día, así como las características particulares de las artes y métodos de pesca permitidos en las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley. Lo anterior considerando, entre otros aspectos, las condiciones del recurso de que se trate y las características del lugar donde se pretenda desarrollar dicha actividad.

Artículo 72. Los prestadores de servicios o los titulares de los permisos para pesca deportivo-recreativa deberán entregar a la Secretaría la bitácora de pesca correspondiente, en términos del Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA EXTINCIÓN DE LOS PERMISOS

Artículo 73. Son causas de extinción de los permisos:

- I. La caducidad;
- II. La revocación;
- III. La nulidad;
- IV. La terminación del plazo; y
- V. La declaratoria de rescate por causas de interés público.

Artículo 74. Son causas de caducidad:

- I. No iniciar la actividad en el plazo establecido sin causa justificada;
- II. Suspender sin causa justificada la explotación por más de tres meses consecutivos;

III. No iniciar la construcción de obras e instalaciones o la adquisición de equipos en los plazos señalados en el permiso; y

IV. No concluir las obras e instalaciones en las fechas señaladas.

En los supuestos anteriores, para que no constituyan causa de caducidad, se requerirá que el interesado exponga a consideración de la Secretaría los motivos que lo justifiquen, para que aquélla los califique y resuelva lo conducente.

Artículo 75. La Secretaría procederá a la revocación del permiso cuando sus titulares:

I. Afecten al ecosistema o lo pongan en riesgo inminente con base en un dictamen emitido por la autoridad competente;

II. Se excedan en el ejercicio de los derechos consignados en el permiso;

III. Incumplan o violen lo establecido en esta Ley, en su Reglamento y en el permiso respectivo;

IV. No proporcionen información en los términos y plazos que les indique la Secretaría o incurran en falsedad al rendirla;

V. No acaten, sin causa justificada, las condiciones generales de orden técnico que indique la Secretaría, dentro del plazo establecido para ello;

VI. Transfieran el permiso contraviniendo lo señalado en la presente Ley;

VII. Incurran en quiebra, liquidación, disolución o concurso necesario;

VIII. Comercialicen producto de origen ilegal; o

IX. Comercialicen capturas obtenidas en pesca deportivo-recreativa.

Artículo 76. Serán causas de nulidad o anulabilidad de los permisos las señaladas en los artículos 16, 17, 18 y 19 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Artículo 77. Los permisos a que se refiere esta Ley se extinguen de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Artículo 78. Los titulares de permisos que incurran en causas de caducidad o revocación no podrán ser titulares de otros permisos sino hasta transcurridos cuatro años, contados a partir de la declaración firme de la caducidad o revocación. Igual tratamiento se dará en los casos de anulación imputables a sus titulares.

Artículo 79. Los permisos para la pesca y la acuicultura comerciales podrán rescatarse por causa de interés público, cuando:

I. La pesquería tenga el estatus de sobre-explotación; o

II. El particular no garantice el mantenimiento de la misma en un plazo señalado en dictamen emitido al respecto por el INAPESCA.

Los titulares de los permisos que hubieren sido rescatados tendrán preferencia para el acceso a otras pesquerías.

Artículo 80. El procedimiento a través del cual se revocarán los permisos será en los siguientes términos:

I. Se notificará al titular del permiso el inicio del procedimiento de revocación, señalándose las causas que dan origen al procedimiento y los fundamentos legales aplicables al mismo;

II. El titular del permiso tendrá un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación señalada en la fracción que antecede, para manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas necesarias para sustentar su dicho;

III. Vencido el término otorgado al titular del permiso por la fracción anterior, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente, debidamente fundada y motivada, dentro de un plazo de treinta días hábiles;

IV. En caso de que la resolución emitida determine la revocación del permiso concedido, deberá establecerse el destino de las especies materia del proyecto o de los productos que se deriven de él, así como los plazos para el cumplimiento de la misma; y

V. Si, vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, ésta no ha sido acatada, la Secretaría podrá actuar de oficio. Contra la resolución emitida en el procedimiento de revocación del permiso procederá el recurso de revisión ante la propia Secretaría.

TÍTULO OCTAVO

DE LA SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD EN MATERIA PESQUERA Y ACUÍCOLA

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 81. La Secretaría, en coordinación con las autoridades federales competentes, participará en el desarrollo de medidas necesarias para la protección y combate permanente de las enfermedades de la flora y fauna acuáticas y para la inocuidad que debe prevalecer en los productos pesqueros y acuícolas, a fin de garantizar que su consumo no afecte la salud humana, promoviendo el cumplimiento de las disposiciones legales en la materia y las medidas de seguridad de sanidad, inocuidad y calidad establecidas.

Artículo 82. Las medidas sanitarias se aplicarán atendiendo a la declaratoria de la autoridad federal competente del estatus sanitario que corresponda, como zona de escasa prevalencia o zona infectada, con relación a las especies acuáticas del Estado.

Artículo 83. La Secretaría, en el ámbito de su competencia, participará en la integración de las normas oficiales relacionadas con:

I. Las campañas sanitarias, entendidas como tales los conjuntos de medidas para prevenir, controlar o erradicar enfermedades en las especies acuáticas vivas en un área o zona determinadas;

II. La cuarentena, consistente en el aislamiento, observación y restricción de la movilización de especies acuáticas vivas, ante la duda o existencia de alguna enfermedad de las mismas, sujeta a control;

III. El diagnóstico o identificación de enfermedades de las especies acuáticas;

IV. La retención y disposición de especies acuáticas vivas, sus productos, subproductos y químico-farmacéuticos, biológicos y alimenticios, para uso o consumo de dichas especies que puedan ocasionar enfermedades; y

V. Las que resulten eficaces para la atención de cada caso de enfermedad.

Artículo 84. Cuando en un área o zona determinada se presenten o detecten enfermedades en las especies acuáticas vivas, la Secretaría dará aviso inmediato al SENASICA y sus órganos

auxiliares en la Entidad Veracruzana, para su atención, con independencia de las acciones de saneamiento que determine.

Artículo 85. La inocuidad de los productos a que se refiere este artículo se acreditará mediante certificado que expida el SENASICA, de conformidad con lo que se establezca en las normas de la materia.

Artículo 86. Los estándares de calidad de los productos pesqueros y acuícolas, desde su captura o cosecha y hasta su procedimiento primario, serán determinados por el SENASICA a efecto de crear las condiciones necesarias e inducir el ordenamiento de los mercados, tanto nacional como de exportación pesquera y acuícola.

La calidad de los productos a que se refiere este artículo se acreditará a través del certificado que expida el SENASICA, conforme con lo que se establezca en las Normas Oficiales Mexicanas.

TÍTULO NOVENO

DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN PESQUERA Y ACUÍCOLA, EL REGISTRO ESTATAL DE PESCA Y ACUACULTURA Y EL FONDO PESQUERO

CAPÍTULO PRIMERO

DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN PESQUERA Y ACUÍCOLA

Artículo 87. La Secretaría integrará el Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola, el cual tendrá por objeto organizar, actualizar y difundir la información sobre las actividades pesqueras y acuícolas que se realicen y se desarrollen en el Estado.

Artículo 88. El Sistema Estatal se integrará con la información siguiente:

- I. La Carta Estatal Pesquera;
- II. La Carta Estatal Acuícola;
- III. El Registro Estatal de Pesca y Acuicultura;
- IV. La información de la situación general de la pesca y acuicultura e indicadores de su desarrollo;
- V. El Anuario Estadístico Estatal de Pesca y Acuicultura;
- VI. El listado final de los permisos otorgados para realizar actividades pesqueras y acuícolas; y
- VII. La demás que considere la Secretaría, relacionada con el sector pesquero y acuícola.

Artículo 89. Todos los titulares de permisos deberán, en los términos de la presente Ley, presentar los informes acerca de los datos estadísticos requeridos por la Secretaría para el cumplimiento de sus fines y objetivos.

Artículo 90. La Carta Estatal Pesquera es la presentación cartográfica y escrita que contiene el resumen de la información necesaria del diagnóstico y evaluación integral de la actividad pesquera en el Estado, así como los indicadores sobre la disponibilidad y conservación de los recursos pesqueros en la Entidad.

Artículo 91. La Carta Estatal Pesquera deberá ser actualizada cada año y contendrá, como mínimo, la información siguiente:

I. El inventario de los recursos pesqueros que se encuentren en las aguas de jurisdicción federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 27, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13, fracción XV, de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables;

II. El esfuerzo pesquero susceptible de aplicarse por especie o grupo de especies en un área determinada de la Entidad Veracruzana;

III. Los lineamientos, estrategias y demás previsiones para la conservación, protección, restauración y aprovechamiento de los recursos pesqueros, para la realización de actividades productivas y demás obras o actividades que puedan afectar los ecosistemas respectivos y las artes y métodos de pesca;

IV. Las normas aplicables en materia de sanidad, calidad e inocuidad de los productos pesqueros;

V. Los planes de ordenamiento pesquero; y

VI. La demás que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 92. La Carta Estatal Acuícola es la presentación cartográfica y escrita de los indicadores de la actividad acuícola estatal, las especies destinadas a la acuacultura, el desarrollo de la biotecnología en el Estado y las zonas de la Entidad Veracruzana por su vocación de cultivo y deberá actualizarse cada cuatro años.

Artículo 93. La Carta Estatal Acuícola contendrá, como mínimo, lo siguiente:

I. El inventario de las especies acuícolas susceptibles de reproducción y cultivo en la Entidad Veracruzana;

II. Un análisis de la capacidad acuícola de la Entidad Veracruzana por zonas;

III. Los programas de ordenamiento acuícola;

IV. Las normas aplicables en materia de sanidad, calidad e inocuidad de los productos acuícolas; y

V. Lo demás que establezca el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL REGISTRO ESTATAL DE PESCA Y ACUACULTURA

Artículo 94. El Registro Estatal de Pesca y Acuacultura estará a cargo de la Secretaría, tendrá carácter público y su objeto será la inscripción y actualización obligatorias de la siguiente información relativa a las actividades pesqueras y acuícolas:

I. Las personas físicas o morales que se dediquen a la pesca o acuacultura con excepción de quienes realicen actividades de pesca deportivo-recreativa o pesca de consumo doméstico;

II. Los permisos expedidos por la Secretaría que incluyan el nombre del titular, especies, artes y equipos de pesca, cuotas y zonas de captura;

III. Las embarcaciones dedicadas a la actividad pesquera en territorio veracruzano;

IV. Las unidades de producción acuícola, incluyendo parques, granjas y laboratorios;

V. Las personas físicas o morales que cuenten con certificados de sanidad, inocuidad o calidad;

VI. Las escuelas pesqueras y los centros dedicados a la investigación o enseñanza en materia de flora y fauna acuáticas aprovechables para la pesca y acuacultura; y

VII. La demás que establezca el Reglamento de esta Ley, así como la Ley General y los Acuerdos y Convenios de Coordinación y Colaboración que se celebren con la Federación y los municipios.

La Secretaría expedirá el certificado de registro correspondiente.

Artículo 95. El funcionamiento y organización del Registro se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

Los municipios participarán en la integración, actualización y funcionamiento del Registro en los términos de dicho Reglamento.

Artículo 96. La Secretaría, conjuntamente con los municipios en donde se realicen actividades acuícolas y pesqueras, integrarán una red de información de precios, destino de la producción y demás indicadores que se establezcan en el Reglamento de esta Ley, cuyo sistema de registro se sujetará a la metodología y procedimientos homologados al programa de red nacional de control de informática que opera la CONAPESCA, utilizando los códigos y claves establecidas, para que estén en condiciones de consolidar el Registro Nacional de Pesca y Acuacultura.

Los Ayuntamientos de los municipios en donde se realicen actividades acuícolas y pesqueras mensualmente remitirán a la Secretaría la información correspondiente bajo las metodologías y procedimientos sistematizados que se establecerán al efecto.

CAPÍTULO TERCERO

DEL FONDO PESQUERO VERACRUZANO

Artículo 97. El Fondo Pesquero Veracruzano será el instrumento para promover la conservación, incremento, aprovechamiento sustentable y restauración de los recursos pesqueros y acuícolas.

El Fondo Pesquero Veracruzano operará a través de cualquier fideicomiso que forme parte de la Secretaría.

Artículo 98. El Fondo Pesquero Veracruzano podrá integrarse con:

I. Aportaciones que efectúen los gobiernos Federal, Estatal y municipales;

II. Créditos y apoyos de organismos nacionales e internacionales;

III. Aportaciones y donaciones de personas físicas o morales de carácter privado, mixto, nacionales e internacionales;

IV. Pagos por concepto de multas impuestas por infracciones a esta Ley;

V. Cuotas de cobro por la expedición de autorizaciones de recursos pesqueros y acuícolas, cuyo hábitat son las aguas dulces continentales localizadas en el territorio estatal; y

VI. Los demás recursos que se obtengan por cualquier otro concepto.

Los recursos que el Fondo Pesquero Veracruzano obtenga por el cobro de derechos y pagos de permisos e infracciones en materia de pesca y acuacultura se destinarán a cubrir los costos de esta operación.

TÍTULO DÉCIMO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS FACULTADES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 99. Corresponderá a la Secretaría la inspección y vigilancia del cumplimiento de la Ley General y demás disposiciones que de ella deriven, en términos de los acuerdos y convenios de coordinación que se establezcan con la Federación.

Artículo 100. La Secretaría, por conducto del personal debidamente autorizado que para ello disponga, tendrá las facultades siguientes:

I. Verificar los lugares donde se produzcan, críen, capturen, cultiven, fabriquen, almacenen, congelen, procesen o comercialicen productos, subproductos y derivados o especies pesqueras o acuícolas, o se apliquen, expendan, usen o manejen insumos pesqueros y acuícolas;

II. Inspeccionar los vehículos de transporte, carga y embalajes en los que se movilicen, importen o exporten y se contengan productos, subproductos o especies pesqueras o acuícolas y sus insumos;

III. Asegurar precautoriamente los productos, subproductos o especies pesqueras o acuícolas, así como los bienes o vehículos en los que se almacenen o transporten, cuando se viole lo dispuesto por esta ley; y

IV. Asegurar las artes de pesca no autorizadas en esta Ley o en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 101. La Secretaría podrá evitar la entrada o salida del Estado de especies, productos y subproductos pesqueros o acuícolas, cuando se verifique que éstos presentan enfermedades que pongan en riesgo la salud de los habitantes de la Entidad Veracruzana, así como el desarrollo de la actividad pesquera y acuícola estatal.

Artículo 102. La Secretaría podrá realizar visitas de verificación y domiciliarias a través de personal debidamente acreditado, el cual deberá contar con la respectiva orden de visita de verificación o de visita domiciliaria, debidamente fundada y motivada, en la que se indique el lugar o zona a inspeccionar, el objeto de la diligencia y el alcance de la misma, así como el nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que la emite.

Artículo 103. En las visitas de verificación o domiciliarias, se levantará acta en la que se asiente lugar, fecha y hora de realización, el nombre de la persona con quien se interactúa en la diligencia, así como los hechos, circunstancias u omisiones que se presenten dentro de la visita, sin perjuicio de lo dispuesto al respecto por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Artículo 104. Recibida el acta de visita de verificación o domiciliaria por la autoridad ordenadora, se concederá al interesado un plazo de quince días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con lo establecido en el acta respectiva, debiendo anexar las pruebas que considere procedentes.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, la autoridad ordenadora deberá emitir el dictamen correspondiente, debidamente fundado y motivado, en un plazo de quince días hábiles, el cual notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de

recibo, en un plazo no mayor de quince días hábiles posteriores a la fecha en que haya sido emitido el dictamen.

Sin perjuicio de lo preceptuado por los párrafos que anteceden y lo que señale el dictamen correspondiente, la autoridad podrá dictar medidas precautorias a fin de evitar que se continúen violando las disposiciones jurídicas aplicables, debiendo informarlo al interesado de manera personal o por correo certificado con acuse de recibo y señalando el plazo en el que deberán realizarse las mismas.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 105. Son infracciones a la presente Ley las siguientes:

- I. Realizar actividades de pesca y acuacultura en el territorio veracruzano, sin contar con el permiso emitido por la autoridad correspondiente o con el permiso vencido;
- II. Alterar la información contenida en los permisos otorgados por la autoridad correspondiente;
- III. Incumplir las medidas sanitarias que en materia pesquera y acuícola se establezcan por las autoridades correspondientes;
- IV. No presentar los avisos de siembra, cosecha o producción;
- V. Transportar organismos acuáticos, dentro del territorio veracruzano, sin contar con la guía de pesca correspondiente;
- VI. No proporcionar la información o documentación que solicite la Secretaría, cuando se disponga de ella, o incurrir en falsedad al proporcionarla;
- VII. No contar con las constancias de verificación sanitaria correspondientes;
- VIII. Transferir o permitir que un tercero explote en provecho propio los permisos otorgados;
- IX. Recolectar del medio natural reproductores, larvas, postlarvas, crías, huevos, semillas o alevines de las especies pesqueras, sin contar para ello con la concesión o permiso correspondientes;
- X. Facturar o amparar productos pesqueros que no hubieren sido obtenidos en los términos de su concesión o permiso por sus titulares;
- XI. Realizar actividades de acuacultura o pesca de fomento, didáctica o deportivo-recreativa, sin contar con la concesión o el permiso respectivo;
- XII. Simular actos de pesca de consumo doméstico, de fomento, deportivo-recreativa o didáctica con el propósito de lucrar con los productos obtenidos de las capturas;
- XIII. No llevar a bordo de las embarcaciones la documentación original expedida por la Secretaría para acreditar la concesión o permiso, o no tener en las instalaciones acuícolas copia certificada de la misma;
- XIV. Utilizar o transportar instrumentos, artes o métodos de pesca prohibidos o no permitidos por la normatividad aplicable;
- XV. Extraer, capturar, poseer, transportar o comerciar especies declaradas en veda o con talla o peso inferiores al mínimo especificado por las normas aplicables u obtenerlas de zonas o sitios de refugio o de repoblación;

XVI. Instalar artes de pesca fija, sin contar con el permiso correspondiente;

XVII. Introducir o manejar, bajo cualquier forma, especies o material biológico en aguas de competencia estatal, que causen daño, alteren o pongan en peligro la conservación de los recursos pesqueros;

XVIII. No cumplir con la obligación de inscripción y actualización en el Registro Estatal, en los términos de esta Ley y su reglamento; y

XIX. Las demás que establezcan esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS SANCIONES

Artículo 106. Por las infracciones previstas en el Capítulo que antecede, la Secretaría impondrá una o más de las sanciones siguientes:

I. Amonestación y apercibimiento;

II. Multa;

III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;

IV. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones en las que se hayan cometido las infracciones;

V. Decomiso de embarcaciones, vehículos, artes de pesca o productos obtenidos de la acuicultura y la pesca directamente relacionada con las infracciones cometidas; y

VI. Suspensión o revocación de los permisos correspondientes.

Artículo 107. Tratándose de infracciones cometidas en materia de sanidad e inocuidad de especies acuícolas y calidad de productos pesqueros y acuícolas, la Secretaría, además de aplicar las sanciones que establece esta Ley, dará aviso al SENASICA.

Artículo 108. Para la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley, la Secretaría deberá considerar:

I. La gravedad de la infracción;

II. Los daños y perjuicios causados o que se pudieren causar, en su caso;

III. El carácter intencional o negligente de la conducta infractora;

IV. El beneficio obtenido por el infractor;

V. Las condiciones económicas y sociales del infractor; y

VI. La reincidencia, en caso de suscitarse.

Artículo 109. Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo concepto en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiere sido desvirtuada.

Artículo 110. La amonestación sólo será aplicable a quienes por primera vez, a criterio de la Secretaría:

I. Realicen pesca de consumo doméstico, en temporada de veda, o con artes de pesca no permitidas, o de tallas inferiores a las autorizadas o en contravención a las normas establecidas; o

II. Realicen actividades de acuacultura o pesca didáctica, sin contar con el permiso respectivo. La amonestación servirá de apoyo para determinar la multa a los reincidentes.

Artículo 111. La imposición de las multas señaladas en la fracción II del artículo 107 de esta Ley se determinará con el equivalente en días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado:

I. De diez a cien, a quien cometa infracciones señaladas en las fracciones V, VII, XI y XVIII del artículo 105;

II. De ciento uno a mil, a quien cometa infracciones de las previstas en las fracciones I, VI, IX, X, XII, XIII, XIV, XVI y XIX del artículo 105; y

III. De mil uno a diez mil a quien cometa infracciones señaladas en las fracciones II, III, IV, VIII, XV y XVII del artículo 105.

En caso de reincidencia, se duplicará el monto establecido en cada una de las fracciones anteriores.

Artículo 112. La imposición de las sanciones de clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones en las que se hayan cometido las infracciones se realizará cuando:

I. Se cause daño a las especies acuícolas y pesqueras o a los ecosistemas en que dichas especies se encuentran; o

II. El infractor no hubiere cumplido, en los plazos y condiciones impuestos por la Secretaría, las medidas de seguridad establecidas en la presente Ley, la Ley General, sus Reglamentos y Normas Oficiales.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Secretaría deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su regularización.

Artículo 113. El decomiso de las embarcaciones se realizará cuando se actualicen infracciones previstas en las fracciones I a XI del artículo 105 de la presente Ley.

Artículo 114. El decomiso de los vehículos se realizará cuando se actualice el supuesto de las fracciones V y XIV del artículo 105.

Artículo 115. El decomiso de artes de pesca y productos obtenidos de la pesca se realizará cuando se actualice el supuesto de las fracciones I, III, V, VII, VIII, X, XII, XIV y XV del artículo 105 de la presente Ley.

Artículo 116. A los productos y bienes decomisados se les dará el destino que disponga la Secretaría conforme a las siguientes opciones:

I. Remate en subasta pública;

II. Venta directa de productos pesqueros;

III. Donación a establecimientos de asistencia social o rehabilitación, tratándose de productos de la pesca deportivorecreativa o productos capturados en época de veda o en tallas menores a las autorizadas; y

IV. Destrucción de productos contaminados o en estado de descomposición, u obtenidos mediante artes de pesca prohibidas, cuando sea procedente.

Para efectos de lo señalado en este artículo, la Secretaría se coordinará con la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado y se observará lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado.

En caso de que los productos o bienes decomisados sean perecederos, deberán ser vendidos o donados antes de que se consideren no aptos para el consumo humano.

Artículo 117. Los ingresos que se obtengan de las multas, del remate en subasta pública o de la venta de bienes decomisados se destinarán al Fondo Pesquero Veracruzano.

Artículo 118. Las sanciones administrativas se aplicarán sin perjuicio, en su caso, de las penas que correspondan cuando los actos u omisiones sean constitutivos de delito en los términos de las disposiciones penales aplicables y de la responsabilidad ambiental que pudiere resultar, para lo cual será aplicable lo dispuesto por el artículo 203 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Son responsables solidarios de las sanciones a que haya lugar las personas físicas o morales que intervengan en la preparación o realización de las infracciones señaladas en el artículo 105 de la presente Ley.

Artículo 119. El incumplimiento por parte de servidores públicos estatales o municipales de las disposiciones de la presente Ley o de su Reglamento dará lugar a responsabilidad en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, y en otras disposiciones aplicables.

Las responsabilidades a que se refiere este artículo se aplicarán sin perjuicio de las sanciones de carácter penal o civil que en su caso lleguen a determinarse por la autoridad judicial.

CAPÍTULO CUARTO

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 120. Contra los actos y resoluciones dictadas por infracciones cometidas a la presente Ley, los afectados, dentro de un término de quince días hábiles contado a partir de aquel en que surta efectos la notificación respectiva, podrán interponer recurso de revisión ante la Secretaría.

Artículo 121. Para la sustanciación del recurso de revisión se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

T R A N S I T O R I O S

Artículo primero. La presente Ley iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Artículo segundo. El Reglamento de esta Ley deberá expedirse dentro de los seis meses siguientes al inicio de su vigencia.

Artículo tercero. El Consejo deberá instalarse dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este ordenamiento.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los treinta días del mes de julio del año dos mil trece.

Eduardo Andrade Sánchez
Diputado presidente
Rúbrica.
Martha Lilia Chávez González
Diputada secretaria
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001689 de los diputados presidente y secretaria de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil trece.

A t e n t a m e n t e
Sufragio efectivo. No reelección
Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1180